

las dos tercias partes de la dicha lana, fuera de estos Reynos se mandó que no se sacasse mas de la mitad de la lana que se comprasse en estos Reynos: y las escrituras de las tales ventas y sus condiciones, son las siguientes.

Practica de las ventas de los dichos mancebos
Carta de venta de esclauo.

SEpan quantos esta carta de venta vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco q vengo a vos fulano vezino, de tal parte, vn esclauo, o esclaua mia, de tal color, que se llama fulano, o fulana, de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vengo por sano y auido de buena guerra, y que no tiene gota, ni mal de coracon, y que no es borracho, ni ladron, ni fugitiuo, ni tiene otras tachas, ni vicio, ni enfermedad secreta: el qual vos vengo por precio y quantia de tantos marauedis q por el me auéis dado y pagado, en dineros, contados, de que me doy y otorgo por contento, &c. Y vos doypoder. cumpli do para vos entregar por vuestra autoridad del dicho esclauo. (si estuuiere presente haga la entrega) y me obligo de vos lo hazer cierto y sano y de paz, de que vos lo viniere pidiendo, o demadado: o si tuuiere las dichas tachas, o alguna dellas, vos boluere los dichos marauedis que assi recibo, con mas las costas y daños, que de la dicha causa se vos recrecieren. Para lo qual cumplir y auer por firme obligo, &c.

Venta de lanas.

SEpan quanto esta carta de veras vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco, que vengo a vos fulano vezino, de tal parte, todas las lanas y añinos de mi ganado, que yo tengo y tuuiere de mi hierro y señal, para el año venidero, de tantos años, que será hasta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos, que sea buena lana blanca, y fina, y merina, desfaldada y deseruada, sin roña ni cadillo, ni hierro, ni percaminio, desquilado en dia claro y no llouioso, ni nublado, sol alçado, corral barrido y no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como es costumbre, por precio cada arroba de tantos marauedis: y luego de presente, en presencia del escriuano y testigos, conozeo que para en cuenta y parte del pago de la dicha lana, he recibido de vos el dicho fulano tantos marauedis, de los quales me otorgo de vos por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo recebi realmente y con efeto, en presencia del escriuano y testigos. De la qual paga yo el presente escriuano doy fec, y digo q lo

que

que mas montare la dicha lana, me lo auéis de pagar al tiempo del desquilo, que ha de ser en tal parte, a tantos dias de tal mes: y que para entóces yo sea obligado de vos lo hazer saber, para q si quisiere des embiar persona que esté presente al dicho desquilo, lo podais hazer, y me obligo de no vender la lana sobre dicha a otra persona, ni en otra manera se la dar, so pena que por cada arroba que se aueriguare auer vendido o dado, vos pagare tantos marauedis cō las costas, daños, e intereses q sobre ello se vos ouieren seguido: y para seguridad de lo suso dicho, hipoteco por especial hipoteca, los dichos mis ganados: y yo el dicho fulano que presente estoy a lo que dicho es, digo que acero lo suso dicho, y recibo la compra de la dicha lana, de la forma que por vos está declarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo quemas montare sobre lo que teneis recebido. Y para lo cumplir, &c.

Practica para que debaxo de vna carta de horro de gracia, se pueda hazer otra por dineros.

LAs cartas de horro de esclauos, son en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros: y la de dineros difiere de la de gracia solamente en dezir que el esclauo que se ahorra se concertò con su señor, o su señor con el, de le dar tantos marauedis por su rescate, por lo qual le ahorra por se los auer dado el, o otro por el, y confiesa auerlo recebido, y darse por contento dellos: y pongo aqui la de gracia, porq sean todas de vna forma.

Carta de horro.

SEpan quantos esta carta de horro y libre i vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo por mi esclauo, y cautiuo, a fulano, que es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, y lo comprè, o lo huè de buena guerra: y agora por seruido de Dios nuestro Señor, o porque es Christiano, o porque yo le he casado, o por buenas seruicios q me ha hecho, o por otros justos respetos que a ello me mueuen, yo desde agora como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del cautiuero, sujecion, y seruidumbre en que estava: y le doy libertad y poder cumplido, para que pueda hazer de si lo que por bien tuuiere, y parecer en iuyzio, y hazer testamento, y todo aquello que vn hombre libre podria hazer, y me desisto y aparto de qualquier derecho y accion que a el tengo, y podia tener en qualquier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre en forma, y prometo

y me

La persona que otorgare escritura de libertad q se dice carta de horro, al menos ha de auer vein te años, y tiene curador ha de ser con su licècia, o jure la escritura de libertad.
L. 1. r. 22. pa. 4

y me obligo de lo cumplir y mantener en todo tiempo, y no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno, por ninguna causa ni razón que sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en juyzio ni fuera del: para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias, &c.

Pratica de como se toma la posesion de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.

AY dos maneras de tomar posesion, la vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escritura de venta, o donacion, o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en efeto se ha de tomar posesion, y al dar de la tal posesion han de estar ambas las partes presentes, ora por si, ora por su procurador: de manera que quieto y pacificamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal posesion: y en la posesion que es dada por mandamiento de juez suelense ofrecer muchas vezes darse la tal posesion por sentencia del tal juez, o por carta executoria cometida al tal juez, de algu pleito que se aya tratado. Otras vezes por mayor autoridad y firmeza, sin auer pleito de pedimiento y conformidad de las partes, por virtud de qualquier contrato de los susodichos, el juez mete en la posesion a la tal parte que pretende el derecho de la dicha posesion: vnas vezes da mandamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerza la tal posesion: y presupuesto que es asy, el mandamiento sera como el que se sigue.

Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metais en la posesion de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon de la causa porque la manda dar la posesion: y asy metido, echad fuera de la dicha posesion a los que en ella estuuieren, y le defended y amparad en ella, que por este mi mandamiento yo le defiendo y amparo, y mando que ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha posesion, ni parte della, directo, ni indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurrer los que quitan las posesiones dadas por jueces competentes, y mas de diez mil maravedis, para la camara y fisco de sus Magestades: en lo qual todo los he por condenados lo contrario haziendo fecho, &c.

Por virtud del qual dicho mandamiento, fulano alguazil metio en la posesion al dicho fulano, o el juez por su persona tomadole por la mano le metio en la heredad, o casa, y se passero por ella, y cerro las puertas (si fuere

(si fuere casa) y echó fuera della a los que dentro estauan, y tomo las llaves de la dicha casa, y metio de su mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de posesion, y asy la tomo y aprehedio quieto y pacificamente, sin contradicion alguna: y el dicho Alguazil dixo, que asy le amparaua en la dicha posesion, para que le sea guardada so las dichas penas en el dicho mandamiento contenidas: y el dicho fulano lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos.

Ay otras posesiones que se toman de conformidad ante escriuano sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano haze relacion de la razon por que se toma la posesion, y es por la forma susodicha.

Pratica de obligaciones.

Todos los contratos, como está declarado en los supuestos antes deste, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre si. Y la segunda, en las renunciaciones de las leyes que los tales contratos (segun su genero) deuen llevar para su validacion: pero deuese entender que las tales posturas y condiciones y conformidad de partes, no deuen ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres: por tanto se tratara aqui de lo que toca a las obligaciones que se otorgan entre partes, aquellas que mas comunmente se acostumbra hazer, y de las clausulas dellas, y que cosa es obligacion, y quantas maneras son dellas, y quales personas se pueden obligar, y quales no. Esto se entienda en lo que toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ilicitos, y contra las dichas leyes.

Y en quanto a lo primero, entienda se que ay dos maneras de obligacion de deudas. La vna dezimos deuda personal, o deudor personal, y es, quando la persona tan solamente es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dice real, y es quando los bienes, o parte dellos fueren obligados y no las personas.

Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion que hagan, prometiendo de la cumplir so pena de la vida, o perdimiento de miembro: y no se puede asy mismo obligar a perdimiento de todos sus bienes, y la razon desto es, porque la pena no se estiende a mas del dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se suele condenar en las tales penas, mas de en aquello que es proprio interesse.

La obligacion entre padre y hijo, no es valida, ni la puede auer siendo el hijo debaxo de su poderio, salvo si fuesse la obligacion de bienes

R. L. 3. ti. 27. pa. 3. l. 1. 1. 1. 4. l. 7. n. 15. par. 5.

L. 5. r. 1. lib. 1. f. 8. l. 247. del est. ilo.

m. L. 2. r. 5. l. 5. 6. r. 11. pa. 5. l. 1. 9. 6. 7. r. 6. par. 4.

nes adquiridos y ganados por el hijo, siendo oficial, o Letrado, que los ganasse por su ciencia: o cauallero, o hombre de guerra, que los ganasse sirviendo al Rey, o escriuano que lo ganasse en su oficio: o juez que los ganasse de salarios, y lo mismo los Pesquisidores, o Oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le huiesse dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes castrenses, o casi castrenses: y desta materia auia mucho que tratar, pero basta lo dicho, para que se entienda de q bienes se puede hazer la obligacib entre padre y hijo. Así mismo por lo semejante, el seruo no se puede obligar a su señor, saluo si le prometiere algunos maravedis por q le ahorre: y por el contrario no se puede obligar el señor al seruo.

Destamateria se trata mas adelante adonde dize las leyes y prematicas lo q los escriuanos deuen guardar.

Así mismo la obligacion es ninguna, por la qual huiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuesse contra derecho, o buenas costumbres.

De la mancomunidad y escufsiones, y fuerças dellas.

Deben de entender los escriuanos, que quando dos o mas personas se quieren obligar de mancomun, que digan en la escritura, que se obligan in solidum de mancomun cada vno, porque si se obligan simplemente, o sin dezillo, no quedaria ninguno obligado, mas de por rata parte.

n L. 2. tit. 13. l. 5. ord. l. 8. tit. 13. par. 5. o L. 9. r. 12. pa. 5. L. 3. tit. 18. lib. 3. for.

Y supuesto, que si los que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autentica hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fideiusoribus, y la epistola del diuo Adriano. Y si ay principales y fiadores, han de renunciar entrambas autenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no puede pedir ni executar al fiador, hasta auer hecho escufsion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal, se cobrara de los fiadores: aunque oy se publica vna ley del fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador, o al principal, sin renunciar las dichas autenticas.

Y de la misma manera no renunciando los principales la autentica, hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vno de los mancomunados, estando presentes todos y teniendo de que pagar, saluo quando alguno estuuiesse ausente, o no tuuiesse de q pagar, pero por la auer renunciado podria escoger al que quisiere, o a los que quisiere.

Quando

Quando alguno sale por fiador de indemnidad (que es quando dize q sacara a otro a paz y a saluo) o si solamente se obliga a que el pagara, no pagando el principal, o a q pagara el alcace que al principal se hiziere, o q pagara lo que se aueriguare q deue el principal, o si dixere q pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador, hasta auer hecho escufsion en el principal, o alomenos pedido por tela de iuyzio, aunque renuncie las dichas autenticas: ni el hijo q repudio la herencia del padre, y quiere pedir los bienes q quedarõ de su madre: y muerta la madre, se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir a los poseedores de los dichos bienes, sin que primero haga escufsion de bienes del padre.

p L. 10. tit. 11. pa. 5. l. 3. in fin. tit. 18. l. 3. fo. l. 24. tit. 13. par. 5.

Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

Es cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los cõtratos y obligaciones q ante ellos pasan, la pena conuencional, q creyendo q los contratos seran mas firmes a esta causa: y porque no es obligado sino a pagar la pena, o cõplir lo q prometio, saluo sino pusiesse la clausula rato manente pacto, q entonces a entrambas cosas esta obligado: y la clausula rato manente pacto, quiere dezir que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se guarde la promessa. Y porque desta materia se trata mas adelante al fin deste tratado, adonde estan jutas muchas leyes y prematicas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porque no hagan los contratos ilicitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir los que mas quisieren saber, acerca de lo susodicho se hallara alli.

q L. 42. tit. 5. l. 34. y 35. tit. 11. pa. 5.

Obligacion de mercaderia.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano, ve zino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo, y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quien vuestro poder huuiere tantos maravedis, por razon de tal mercaderia que de vos comprè, y la recebi en presencia del escriuano desta carta y testigos, del recibo dela qual yo el presete escriuano doy fee: y si la mercaderia alli no pareciere, renuncie las leyes de la entrega, y de la prueua, y de la paga: y pongo con vos, y con quien el dicho vuestro poder huuiere, de vos dar, y pagar los dichos maravedis para tal plaço, llanamente y sin pleyto alguno. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes: y doy poder cumplido, &c.

T 2 Que

Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderias, y de la pena en que incurrten poniendo lo contrario, y lo mismo las partes.

Es premaxica de su Magestad, que en las obligaciones que se hazen por razon de mercaderia, especifique el escriuano, si la mercaderia es paño, o seda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaderia, de donde emanò la deuda, poniendose por menudo, y no en general, declarando el precio y fuerte de la mercaderia.

Y si la mercaderia fuere oro, o plata, o vellon de moneda, se ha de pesar con el marco de Colonia, que son ocho onças.

Afsi mismo, si la mercaderia fuere cobre, o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeite, o lana, o qualesquier otras mercaderias q se venden a peso, estas tales se han de pesar cò el peso de Texa, q tiene el marco ocho onças: y si fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veinticinco libras: y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa en las herretias y puertos de la mar, por costumbre que en ellas ay: y si fuere quintal de azeite con que se pesa en Seuilla, y en las fronteras, ha de ser de diez arrobas: y si fuere por artelde en las villas y lugares, ha de tener quatro libras.

Y si la obligaciõ fuere fecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas q se suelen medir, se há de medir y vender por la medida Toledana, q haze la fanega doze celimines, y la cãtara, o arroba ocho açumbres, y por esta via se haga la media fanega y celemín, y media açumbre.

Afsi mismo, si la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienzo, o sayal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara Castellana, dando en cada vara vna pulgada, midiendolo por esquina. y si lo contrario desto se hiziere, las partes caen en las penas de los que pesan con pesas y medidas falsas.

Y si fuere la obligacion hecha por pan en grano, ha de dezir que sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por otra alguna: y si fuere de vino, ha de ser por la medida Toledana, y el escriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierda el oficio, y sea inhabil para siempre, y cada vna de las partes pague lo que montare el contrato con el doblo.

Pero deuese entender, que sien qualquiera de las obligaciones susodichas, o de otras qualesquiera, huuiere fiadores, no lo puede ser Arçobispo, ni Obispo, ni frayle, ni clerigo, para obligar los bienes Ecclesiasticos que poseen, saluo que quedarian obligados los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuuiesen.

r Cortes de Madrid. 1534. peticion. 97. y la. l. 4. ti. 11. li. 5. f. 301 de la Recop. s. L. 1. ti. 7. lib. 5 del ord. y la. l. 1. ti. 13. lib. 5. fol. 309. de la Recop.

r Prem. dada en Tolosa, año de 1496 y la. l. del dicho ti. 13. lib. 5. fo. 309. de la Recop. L. 6. ti. 1. del fuero. y. l. 2. y. 4. tit. 12. de la. 1. par. y l. 41. tit. 23. en la Par. 5.

Afsi mismo no pueden ser fiadores, el cauallero q recibe soldada del Rey y biue con el, ni el esclauo, ni la muger, saluo en los casos que adelante hazemos mencion, en que las mugeres pueden ser fiadores.

Obligacion de dineros prestados.

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco por esta carta, q deuo y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal lugar, o a quien vuestro poder huuiere, tantos marauedis, por razon que me los prestates, por me hazer buena obra, y los recebi en dineros contados, en presencia del presente escriuano y testigos que lo vieron contar y recibir, de que yo el presente escriuano doy fee. Y si alli no los recibio, renuncie la excepcion de la no numerata pecunia, y de la auer non visto, ni contado, ni recebido: y me obligo de vos dar y pagar los dichos mrs para tal dia: para lo qual afsi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, &c.

Y si el obligado diere prendas han se de poner, diziendo, q son para seguridad de la paga: pero passado el plazo, no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitando las pueden vender haciendo execucion en ellas, y lo que sobrare deue se le de boluer al executado: y si faltare se ha de cobrar del executado.

Obligacion de sacar a paz y a saluo.

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano me salistes por fiador de mancomun, juntamente conmigo, de pagar a fulano tantos marauedis a tal plazo, por razon de tal censo que le vendi, sobre tal heredad, y vos obligastes al saneamiento della, o me salistes por fiador de tales bienes en q me fue hecha execuciõ por rãta quãtia de marauedis o por otras semejãtes cosas. Porende yo me obligo de sacar a paz y a saluo de la tal fiança y obligacion a vos el dicho fulano, y no pagareys por la dicha razon por mi cosa alguna, afsi del principal como de las costas, so pena de vos lo pagar todo ello con los daños y interesses q se vos figuieren y recrecieren. Para lo qual afsi cumplir, &c.

Obligacion de resto de compra.

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto vos fulano oy dicho dia, o

Si el dendor para segurar la deuda tal